

se circunscribe al defecto señalado, con carácter insubsanable, en el apartado 1) de la nota de calificación. Que ante lo alegado por el recurrente debe resolverse la cuestión de si el plazo de quince días que prescribe la ley debe computarse desde la fecha del último anuncio hasta la fecha de la efectiva celebración de la Junta, aunque ésta sea la señalada para segunda convocatoria, o bien hasta la fecha en que dicho anuncio fije para la primera convocatoria. No puede admitirse la alegación del recurrente, toda vez que la ley al hablar del plazo de quince días lo está refiriendo con anterioridad «a la fecha fijada para su celebración», y ésta no puede ser otra que la reseñada en el propio anuncio para la primera convocatoria. El propio recurrente reconoce que la Junta no pudo celebrarse en primera convocatoria, por cuanto en la fecha fijada para la misma aún no habían transcurrido los quince días que, como mínimo, prescribe el artículo 97, por lo que forzoso es decir que la propia convocatoria estaba ya, desde su origen, viciada de nulidad, nulidad que hay que trasladar a la propia Junta y a todo lo acordado en ella, lo que constituye, en definitiva, defecto insubsanable que impide la inscripción de dichos acuerdos. Que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 1980. Que el vicio de nulidad por infracción del plazo legal de convocatoria no puede subsanarse de ningún modo, como no sea por la comparecencia al acto de la Junta de la totalidad de los socios y el acuerdo unánime de éstos de celebrar Junta universal. En este sentido, cabe citar las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1956, 28 de abril de 1967, 27 de octubre de 1964, 31 de mayo de 1983 y 5 de marzo de 1987.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que el señor Registrador aborda sólo parcialmente la cuestión planteada en los fundamentos de derecho del recurso gubernativo en su día interpuesto, pues nada dice en relación con el fundamento de derecho 4.º de la Resolución de 7 de julio de 1992, de trascendencia definitiva para resolver la cuestión planteada con el que guarda, además, una exacta identidad. Que no se aprecia, sin embargo, identidad entre el supuesto del presente recurso y las sentencias alegadas por el señor Registrador. Que es de destacar la abierta contradicción que se advierte entre la citada Resolución en su fundamento 4.º y el criterio sostenido por el señor Registrador, debiendo prevalecer la doctrina sentada por la Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 6 del Código Civil, 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo, 10 de junio, 14 de julio de 1993, y 13 y 20 de febrero de 1995:

1. Plantea este recurso una sola cuestión: Si debe considerarse válidamente celebrada la Junta general cuando se da la circunstancia de que entre la fecha de la publicación de los preceptivos anuncios y la primera convocatoria ha transcurrido un intervalo de catorce días (excluyendo en el cómputo los días inicial y final), que se convierten en quince respecto de la segunda convocatoria, que ha sido la que realmente se ha celebrado, con un quórum de asistencia que sería válido también para una primera convocatoria.

2. Respecto de dicha cuestión, ni el funcionario calificador ni el recurrente discuten sobre el modo en que debe computarse el plazo legal establecido en el vigente artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues ambos consideran que el mismo debe realizarse en la forma en que se ha señalado por esta Dirección General.

Según dicha doctrina, para interpretar el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas no debe aplicarse el artículo 5 del Código Civil, ya que lo que debe lograrse es que exista un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y la reunión de la Junta, por lo que ninguna de las fechas (día inicial y día final) deben formar parte del cómputo. Esta era, asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (vid. sentencias de 28 de marzo de 1968 y de 5 de marzo de 1987).

3. Tomando de partida este punto de vista, tiene razón el Registrador de la Propiedad cuando sostiene que no deben admitirse las alegaciones del recurrente que entiende remediado el defecto del plazo por el hecho de que la segunda convocatoria se haya celebrado un día después, ya que dicha segunda convocatoria está prevista por la ley para cuando por cualquier circunstancia no se pueda celebrar la Junta en primer llamamiento, pero no es admisible tal mecanismo para salvar su nulidad, puesto que ello sólo puede remediarse realizando una nueva convocatoria que

cumpla todos los requisitos legales establecidos (a salvo la posibilidad de la celebración de Junta universal).

4. Esta situación jurisprudencial debe ser replanteada. En efecto, la postura del Tribunal Supremo ha cambiado y en dos sentencias (29 de marzo y 21 de noviembre de 1994), ha entendido que el plazo legal y mínimo de los quince días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial, con lo que el mismo debe quedar incluido en el cómputo. En la segunda de las sentencias citadas se afirma, incluso, que sobre este punto debe considerarse que existe ya una jurisprudencia que es vinculante.

5. Tal postura jurisprudencial implica que deban abandonarse los argumentos que se sostenían por este centro directivo, aunque los mismos no hayan sido desvirtuados, y de conformidad con el Tribunal Supremo (artículo 6 del Código Civil) se rectifique la interpretación que oficialmente se sostenía. Ello supone que al haberse realizado la convocatoria de la Junta general con un intervalo de catorce días entre el del anuncio publicado y la fecha prevista de celebración (es decir, quince días incluyendo el de la publicación de los anuncios) la misma deba entenderse válidamente realizada.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta reglamentaria, ha acordado revocar la nota del Registrador en el único defecto que ha sido recurrido.

Madrid, 6 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid

MINISTERIO DE DEFENSA

25610 RESOLUCION 423/39129/1995, de 26 de octubre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de fecha 6 de abril de 1995, recurso número 5.709/1991, interpuesto por don José Morales Quintero.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla, en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

Madrid, 26 de octubre de 1995.—El Secretario de Estado, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25611 ORDEN de 24 de octubre de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la entidad «Ing Consultores Técnicos, S.A.L.».

Vista la instancia formulada por la entidad «Ing Consultores Técnicos, S.A.L.», con NIF A41687153 en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas y,